

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado ponente:

Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO

Bogotá D.C, treinta de Abril de mil novecientos ochenta y siete.

Se decide el presente proceso que para obtener la ejecución de sentencia extranjera que instauró MARIA NELLY ACEVEDO CALLE.

I. ANTEDEDENTES

1. La citada María Nelly Acevedo Calle, mediante Procurador Judicial solicitó a la Corte el exequáтур para la sentencia del 31 de Agosto de 1993 proferido por el Tribunal Nacional de Apela-clones de Santiago de Chile confirmatoria de la pronunciada al 8 de Abril del mismo año por el Tribunal Interdiocesano del Arzobispado de esta misma ciudad y, como consecuencia, "permitir que se adelante ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente el reconocimiento y ejecución del decreto de anulación del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges JARA ACEVEDO, a efectos de que se pueda registrar la decisión en la notaría primera de Bogotá, en donde se inscribió el respectivo acto»"

2. Como fundamento de la pretensión expresó la demandante que con VICTOR DANIEL JARA VALDIVIA, ciudadano chileno contrajo matrimonio católico en Bogotá el 16 de Marzo de 1975 en la Parroquia MADRE DEL SALVADOR, el cual fue registrado el 23 de Febrero de 1982 en la notaría primera; que su esposo, de regreso a su país, presentó demanda de nulidad de dicho matrimonio ante el Arzobispado de Santiago de Chile, Tribunal Interdiocesano, autoridad que accedió a la pretensión incoada mediante sentencia de primer grado dictada el 8 de Abril de 1983, confirmada por el Tribunal Nacional de apelaciones de este país el 31 de

Agosto del año citado, produciéndose, por lo tanto, ante la ley canónica la anulación del vínculo matrimonial celebrado por este rito; que conforme al Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Colombiano, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 20 de 1974, se deduce que si se reconocen plenos efectos civiles en Colombia a cualquier matrimonio celebrado por el rito católico, debe precederse de igual manera en cuanto hace relación a las causas de anulación proferidas por las autoridades eclesiásticas lo que para el caso presente significa que por tratarse de casamiento ocurrido entre súbditos de dos países como Colombia y Chile, alguna de las autoridades de estas naciones tiene competencia para adelantar la causa de nulidad, con tal que se guarden las normas procesales y que entre los gobiernos de Chile y Colombia, de donde es oriunda la demandante no existe tratado alguno sobre la ejecución de estos fallos; y que las sentencias, cuyo reconocimiento está demandando, se encuentra ejecutoriadas.

3. Admitida la demanda por auto de 19 de febrero de 1983 se ordenó correrle traslado a VICTOR DANIEL JARA, siendo notificado personalmente por el Cónsul de Colombia en Chile, como se observa de los exhortes que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores se le libraron.

De la misma manera se ordenó notificar esta providencia al agente del Ministerio Público ante esta Corporación, a quien igualmente se ordenó citar para el trámite de la reconstrucción del expediente que con tal fin se solicitó por la pérdida total del mismo.

4. Reconstruido el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su destrucción, esto, es, para decretar las pruebas perdidas, se tuvieron como tales las ordenadas en auto del 13 de Enero del año en curso.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La Corte, reiterando doctrina de vieja data, sentencias de 6 de Abril de 1956 (T. LXXXII, Pág. 548) y de 18 de Octubre de 1961 (T. XCVII, Pág. 127) recientemente expuso, luego del análisis de los artículos 3°, 7° Y 8° del concordato celebrado entre Colombia y la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1.974, así como del estudio de varios de los cánones contenidos en el Código de Derecho -Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de Enero de 1.983, que todo este sistema normativo demostraba que la legislación de la Iglesia Católica, incluido dentro de ella el matrimonio católico, no estaba, circunscrita en su imperio a los límites territoriales del respectivo Estado, sino que su ámbito de validez era de aplicación general; y que, por con siguiente, las causas atinentes a la anulación o a la disolución del vínculo conyugal no podían entenderse que eran de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos existentes en Colombia, o de los establecidos en otro Estado, sino de todos los jueces de la Iglesia, fueran nacionales o extranjeros.

Y con fundamento en estos razonamientos ha concluido esta Corporación que los fallos relativos a las nulidades de matrimonios celebrados por los ritos católicos proferidos por las autoridades eclesiásticas en el extranjero , no necesitan, entonces, para que produzca efectos civiles en Colombia, el trámite propio del exequáтур siendo suficiente para que se causen estos mismos efectos, dirigir la comunicación emanada del Tribunal Eclesiástico al Tribunal Civil correspondiente.

Sobre este preciso tema la Corte en providencia de 22 de Octubre de 1986, expuso :

Pues bien: todas estas normas ponen de presente cómo tal Legislación de la Iglesia católica, y la del matrimonio canónico dentro de ella, no se circumscribe, en su imperio a las fronteras de un Estado particularmente considerado: Su validez es, entonces, de carácter universal, condición que el artículo 3° del Concordato no desconoció ni restringió, el Artículo 8° del mismo Concordato estipula que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo conyugal son de la competencia exclusiva de los jueces eclesiásticos, designados, no cabe sostener que ese precepto alude, de modo exclusivo a los Tribunales que de la Iglesia Católica existan en Colombia o los establecidos en cualquier otro. Al conectar el susodicho Artículo 8° con los preceptos canónicos atrás citados, por medio del enlace que ofrece el Artículo 3° del Tratado, se advierte, con toda nitidez como la norma abarca a todos los Tribunales Eclesiásticos, tanto nacionales como extranjeros.

Y cuando en el inciso 2o. del mismo Artículo 8º dice que las Sentencias y decisiones de los Tribunales Eclesiásticos se comunicarán a los Tribunales Superiores territorialmente competentes, una vez que desde el punto de vista canónico hayan adquirido firmeza a fin de que por estos se tomen tales medidas conducentes para que aquellas sentencias y decisiones produzcan efectos civiles, se debe concluir otro tanto, en primer lugar, por lo que ya se consignó. En segundo lugar, porque esta parte del Artículo no es más que un desarrollo o complemento de la determinación del Inciso 1º. Y, en tercer lugar, porque habiéndose hablado de la comunicación que al Tribunal Eclesiástico le tiene que dirigir al Tribunal Civil territorialmente competente en procura de que éste dé los pasos conducentes a fin de que la decisión canónica produzca efectos civiles, tal comunicación no aparece ligada en el precepto a la previa obtención del exequáтур para la sentencia cuya ejecución por la Autoridad Civil Nacional se pretende.

Concluye, entonces la Sala, que la sentencia da nulidad de un matrimonio canónico dictada por un Tribunal Eclesiástico en el extranjero, no requiere del trámite propio del exequáтур a fin de que cause efectos civiles en Colombia.

2. De las consideraciones precedentes emerge tal conclusión que tal petición de Exequáтур aquí analizada es legalmente improcedente, debiendo, por ende negarse.

DECISION

Por lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NO CONCEDE EL EXEQUATUR a la sentencia pronunciada el 31 de Agosto de 1983 por el Tribunal Nacional de Apelaciones de Santiago de Chile, confirmatoria de la proferida por el Tribunal Interdiocesano del Arzobispado de esta misma ciudad, que declaré nulidad del matrimonio católico contraido el 16 de Marzo de 1975 entre VICTOR DANIEL JARA VALDIVIA y MARIA NELLY ACEVEDO CALLE.

Copíese, notifíquese y archívese el expediente.

JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ

EDUARDO GARCÍA SARMIENTO

HECTOR COMEZ URIBE HECTOR

MARIN NARANJO

ALBERTO OSPINA BOTERO

RAFAEL ROMERO SIERRA

Alfredo Beltràñ Sierra. Secretario.